

Ejemplo de Proyecto de Sentencia

Notas explicativas:

- *Este Proyecto de Sentencia para GMNYC2024 ha sido adaptado del Proyecto de sentencia de NYMUNLAC2019, del 27 de abril de 2019.*
- *El fallo será motivado. Deberá mencionar los nombres de las y los Magistrados que hayan tomado parte de él.*
- *El fallo será firmado por la Presidencia y la Vicepresidencia. Será leído en sesión pública.*
- *La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las Partes en el litigio y respecto del caso que ha sido decidido.*



Tercer período de sesiones de GMNYC2025
Corte Internacional de Justicia (CIJ)
16 de abril de 2025 Original: español

Magistrado Presentes: Juez Presidente: Guillermo Sarita; Juez Vicepresidente: Anderson Dirocie de León. *S.E. Gómez; S.E. Bonifacio; S.E. Antolínez; S.E. Ricardo; S.E. Reynoso; S.E. Nieto; S.E. De La Cruz; S.E. Lynen; S.E. Guzmán; S.E. Calzada; S.E. Carvajal; S.E. Henríquez; S.E. Morel; y S.E. Vásquez.*

01. Cuestiones Referentes a la obligación de juzgar o extraditar (*Bélgica c. Senegal*)

I. Historia del Conflicto

En el año 1982 Hissène Habré asumió al poder, de manera autoritaria, a la presidencia de la República del Senegal a partir de dicho año y hasta 1990 gobernó violando los derechos humanos de su población con una campaña represiva contra sus opositores y miembros de otras etnias; según la Comisión de la Verdad de 1992 se aproximaron unas 40,000 muertes y torturas sistemáticas. Al culminar este capítulo de terror en Chad, Hissène Habré se exilió en Senegal. Posteriormente, dos años después, nuevamente la Comisión de la Verdad lo acusó formalmente de haber cometido tales actos. En ese mismo año fue acusado ante los tribunales senegaleses por primera vez. Más tarde, el tribunal de apelaciones de Dakar se declaró en 2005, incompetente en razón de la materia.

II. Cronología del Caso (International Court of Justice, 2009).

2000

- El 25 de enero, 7 nacionales chadianos en conjunto con las víctimas sometieron el caso al tribunal de apelaciones de Dakar.

2001

- Posteriormente, el 22 de octubre, Senegal manda la documentación pertinente al proceso de Hissène Habré en la República del Senegal.

2002-2005

- Entre el 2002 y el 2005, Bélgica realiza trabajos de investigación con el material que le proporcionan las autoridades de Chad (27 carpetas, incluidas la presencia de quejas y testimonios).

2006

- En enero y marzo, Bélgica transmite dos notas verbales exigiendo a la República del Senegal al respecto del derecho de extradición del presunto culpable Hissène Habré.

III. Petitorios del Reino de Bélgica

Bélgica solicita a la CIJ que juzgue y declare lo siguiente:

Primero: El tribunal es competente para conocer la controversia entre Bélgica y Senegal, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de Senegal de enjuiciar al Sr. Habré o extraditarlo a Bélgica con la finalidad de ser procesado penalmente;

Segundo: Que la aplicación de Bélgica sea admisible;

Tercero: Senegal está obligada a iniciar el procedimiento penal contra el Sr. Habré de los actos incluidos los delitos de tortura y crímenes contra la humanidad que se le imputa como autor, coautor o cómplice;

Cuarto: Que se admita la persecución del Sr. Habré, puesto que, Senegal está obligada a extraditarlo a Bélgica para que pueda responder por sus crímenes ante los tribunales belgas.

IV. Competencia de la Corte

Para establecer la competencia de la CIJ, se tiene como fundamento el artículo 36, párrafo 1 y 2 del Estatuto de la CIJ, y se establece que los Estados reconocen la competencia de la CIJ, en cuanto a la interpretación de un tratado, convenciones, delimitación de fronteras y violaciones en materia de derecho internacional, así como dar solución a las resoluciones que se le presentan ante la CIJ.

Basados en el artículo 30, párrafo 1 de la Convención de Nueva York, “Si las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la CIJ, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.”

V. Consideraciones de derecho

La Corte

Así compuesta,

Después de haber deliberado,

Dicta la siguiente sentencia:

Considerando: El artículo 30, párrafo 1 de la Convención de Nueva York y el artículo 36 párrafo 2, del Estatuto de la Corte, el Tribunal es competente para conocer la controversia entre los Estados de Bélgica y Senegal.

Considerando: En virtud del Principio de Seguridad Nacional del Estatuto de Roma de 1998, la Corte le otorga el derecho a los Estados Parte de ejercer dicho principio para defender y proteger a sus ciudadanos.

Considerando: La Convención de Nueva York de 1984, en relación de los siguientes artículos:

- I. Artículo 5, párrafo 1 inciso C: “Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y este lo considere apropiado.”
- II. Artículo 6, párrafo 2: “Tal estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos”
- III. Artículo 7, párrafo 1: “El Estado Parte en el territorio cuya jurisdicción sea hallada a la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de estos delitos a que se le hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no se procederá a su extradición”.

- IV. Artículo 8, párrafo 4: “A los fines de la extradición entre Estados Parte, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5”.
- V. Artículo 30, párrafo 1: “Las controversias que surjan entre 2 o más Estados Parte con respecto a la interpretación o aplicación de la convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones se someterán a arbitraje a petición de uno de ellos. Si el plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la CIJ mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte” (UNCAT, 1984).

VISTA: La sentencia de la Corte del 1 abril de 2011 referente a la Aplicación de la Convención Internacional sobre la forma de la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (Georgia C. Rusia).

VISTA: La Carta de las Naciones Unidas de 24 de octubre de 1945.

VISTO: El Estatuto y Reglamento de la Corte de 17 de octubre de 1945.

VISTA: La resolución del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas No. 2000/43 del 7 diciembre 2002.

POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, ESTA CIJ, EN CONSECUENCIA, FALLA LO SIGUIENTE:

Con respecto a la cuestión de juzgar o extraditar,

Por unanimidad,

El Tribunal es competente para conocer de la controversia entre Bélgica y Senegal, en cuanto al cumplimiento de Senegal con su obligación de enjuiciar al Sr. H. Habré o extraditarlo a Bélgica para los fines del proceso penal, de conformidad con el artículo 36, párrafo 1 y 2 del Estatuto de la CIJ, además del artículo 30, párrafo 1, de la Convención de Nueva York.

Por 13 a votos a favor y 1 en contra,

Se admite la demanda del Reino de Bélgica parcialmente, en lo relativo a la extradición del Sr. Hissène Habré al Reino de Bélgica, por todas las razones anteriormente expuestas, textos legales y principios ya citados.

Por 13 a votos a favor y 1 en contra,

Se declara que Senegal no está obligada a iniciar el procedimiento penal contra el Sr. Habré por la comisión de delitos de tortura y crímenes contra la humanidad que se le imputa como autor, coautor o cómplice, siempre y cuando se inicie el proceso de extradición al Reino del Bélgica.

Por 13 votos a favor y 1 en contra,

Se admite la persecución del Sr. H. Habré, por lo que, la República de Senegal está obligada a extraditarlo al Reino de Bélgica para que este pueda ser enjuiciado respecto de los crímenes que se le imputan ante los tribunales belgas, en ausencia de persecución contra el Sr. H. Habré la República de Senegal está obligada a iniciar el procedimiento penal en su contra.

Lic. Guillermo Sarita

Juez Presidente

Lic. Anderson Dirocie de León

Juez Vicepresidente

S.E. Gómez

S.E. Bonifacio

S.E. Antolínez

S.E. Ricardo

S.E. Reynoso

S.E. Nieto

S.E. De La Cruz

S.E. Lynen

S.E. Guzmán

S.E. Calzada

S.E. Carvajal

S.E. Morel

S.E. Vásquez

Votos Disidente

En vista del presente fallo, explico la decisión de mi voto en donde difiero del segundo, tercer y cuarto ordinal de la parte dispositiva, en calidad de Magistrado yo considero que ante las violaciones del Senegal referente a sus obligaciones alusivas al incumplimiento de la Convención de Nueva York de 1984, especialmente el artículo 6, párrafo 2 el cual fue violentado por el Senegal al no realizar las investigaciones preliminares a la hora de darle el asilo político al Senegal, es por esto que al tener al presunto culpable de crímenes contra la humanidad, el aplicar su jurisdicción en virtud el artículo 5, párrafo 2 es obligación del Senegal, dicho esto también considero el principio Pacta Sunt Servanda de la convención de Viena de 1969, lo firmado debe ser cumplido de buena fe.

S.E. Henríquez